Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0550

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 de OCTUBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 16 de OCTUBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RIK-15191	JULIAN LEONARDO SANDOVAL ACERO GUSTAVO RANGEL DELGADO ROSA AIRETH BONILLA RODRIGUEZ	1981	04/12/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15191	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20202120608881

Bogotá, 10-02-2020 14:17 PM

Señor(a)
JULIAN LEONARDO SANDOVAL ACERO
GUSTAVO RANGEL DELGADO
ROSA AIRETH BONILLA RODRIGUEZ 11 FEB 2020
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 2 No. 7-72 BARRIO EL MIRADOR
Departamento: BOYACA
Municipio: SOATÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RIK-15191**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001981 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15191**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** https://www.anm.gov.co/?q=Formularios.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20202120608881

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Siete (07) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Margie Espitia. -Contratista
Fecha de elaboración: 10-02-2020 14:15 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RIK-15191

República de Colombia

Libertad y Orden

04 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001981)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15191"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JULIAN LEONARDO SANDOVAL ACERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74081592, **GUSTAVO RANGEL DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6613113 y **ROSA AIRETH BONILLA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24030875, radicaron el día **20 de septiembre de 2016,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS),,MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en el municipio de **SOATA,** departamento de **BOYACA** a la cual le correspondió el expediente No. **RIK-15191.**

Que el día **26 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **25,4382 hectáreas**. (Folios 25-31)

Que mediante **Auto GCM No. 003378 de fecha 02 de noviembre de 2017**[1], se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica se requirió a los proponentes, para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, y allegaran el Programa Minimo Exploratorio-Formato A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 40-42)

[1] Notificado por estado jurídico No.195 del 05 de diciembre de 2017. (Folio 44)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15191"

Que mediante escrito con radicado No. **20189030313002 de fecha 05 de enero de 2018**, los proponentes allegaron el ajuste al Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, según lo requerido en el Auto GCM No. 003378 de fecha 02 de noviembre de 2017, solicitaron la verificación del recorte realizado por la Agencia Nacional de Minería para la zona solicitada por 36,39 hectáreas la cuál fue reducida a 25,43821 hectáreas, pidieron que se realizara nuevamente la verificación y evaluación de los documentos adjuntos y adicionalmente aceptaron el área susceptible de contratar. (Folios 45-53).

Que el día **12 de octubre de 2018,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 54-56)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RIK-15191** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS),** con un área de **36,39 hectáreas,** ubicada geográficamente en el municipio de **SOATA** en el departamento de **BOYACA**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6"*

Que mediante **Auto GCM No. 000468 del 29 de marzo 2019**[2], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole a los proponentes, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Adicionalmente se le informó que si era de su interés, podía aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual debía estar acorde con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara en cumplimiento del requerimiento efectuado.

Que mediante radicado No. **20199030547852 del 11 de julio de 2019**, la proponente Rosa Aireth Bonilla Rodriguez, allegó corrección del Formato A, y el Estimativo de Inversión de la propuesta de contrato de concesión, según lo requerido en el Auto GCM No. 000468 del 29 de marzo 2019, adicionalmente

[2] Notificado por estado jurídico No. 044 del 04 de abril de 2019. (Folio 64)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15191"

solicitaron se realice nuevamente la verificación y evaluación de los documentos aportados. (Visto en digital)

Que el dia **09 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RIK-15191**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes mediante radicado No. 20199030547852 del 11 de julio de 2019, dieron cumplimiento de manera extemporánea al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 000468 del 29 de marzo 2019, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 68-70)

Que el día 31 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 001106[3] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RIK-15191. (Folios 71-73)

Que el 27 de agosto de 2019, mediante radicado No 20199030566552 los proponentes ROSA AIRETH BONILLA RODRIGUEZ y GUSTAVO RANGEL DELGADO allegaron recurso de reposición contra la resolución No 001106 del 31 de julio de 2019, (folios 78-82)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

(...)FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.Es del caso expresar que los principios de EFICACIA y ECONOMIA orientadores de las actuaciones administrativas dispuestos en el artículo 3 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, especialmente el numeral 11 donde se habla del principio de eficacia que reza:
(...)
De ser así estaríamos de contera dando aplicación a los artículos 258, 261 y 263 del Código de Minas ley 685 de 2001 que rigen las actuaciones de la Autoridad minera alejándose de las barreras y el rigorismo formal y aplicando el derecho sustancial como mecanismo y principio para hacer efectivo los derechos de los administrados y en este caso específico de quien recurre a ustedes para contratar la explotación de minerales calificada como una actividad de utilidad pública e interés social. Argumento que encuentra sustento en el artículo 228 de la Carta constitucional.

2. Ahora entraré a fundamentar las situaciones concretas que en aras de garantizar los postulados que rigen la función pública han producido las autoridades mineras como son el ministerio de minas y energía y la misma ANM. Es así como el 13 de mayo de 2016 la ANM en concepto 20161200174011, nos trae a colación el concepto emanado del ministerio de minas y energía 2010029759 del 15 de junio de 2010 sobre circunstancias similares a la aquí estudiada al expresar "frente a este particular es pertinente resaltar lo que el Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto 2010029759 del 15 de junio

[3] Notificada mediante edicto No GIAM-00812-2019 el cual se desfijo el 3 de septiembre de 2019. (folio 77)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15191"

de 2010, manifestó sobre la caducidad y el recurso de reposición, así: "(...) la condición del numeral 2 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el acreditar el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está cumpliendo con el pago de la deuda que motivo la sanción de rechazo o caducidad (...) es claro que en ambos casos se podrá demostrar el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración la revocatoria de dicho acto.

Indudablemente este concepto no es ajeno a la situación presentada y que aquí se plantea como sustento del recurso de reposición, toda vez que antes de proferirse la resolución 001106 del 31/07/2019 emanada de la gerencia de Contratación y titulación, así se puede colegir del radicado No 20199030547852 del 11 de julio de 2019, por la suscrita Rosa Aireth Bonilla Rodriguez, en donde adjunto allegue corrección del formato A, y el estimativo de inversión de la propuesta de contrato de concesión, según lo requerido en el auto GCM No 000468 del 29 de marzo de 2019.

Ahora bien, es necesario traer a colación lo que ha considerado la Honorable Corte Constitucional sobre los efectos de los conceptos emitidos por las autoridades como lo expresa en la sentencia C-542 del 05 al expresar:

Postulado jurisprudencial al cual nos acogemos con el único objeto que sea tenido en cuenta al momento de resolver el recurso que nos ocupa con el objeto que sea revocada la resolución deprecada y a contrario se prosiga con el trámite de la propuesta de contrato de concesión RIK-15191.De no ser así se estaría yendo en contravía de los mismos postulados de la ANM que han servido de asidero para proferir actos administrativos que resuelven situaciones similares y que fueron plasmados para responder un derecho de petición a un particular en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 25 del CPACA y que por lo tanto es una recomendación al administrado para que lo acoja y a ello estamos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15191"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capitulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15191"

se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 001106 del 31 de julio de 2019 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término al auto GCM No 000468 de fecha 29 de marzo de 2019.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En atención a que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 000468 de fecha 29 de marzo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión N° RIK-15191.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15191"

colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15191"

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalándo frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia juridica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No RIK-15191.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".[4]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

---

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15191"

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, frente a los principios de economía y eficacia se indica:

Que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.(...)"

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15191"

deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones, las cuales se refieren, para el presente caso, al agotamiento de un procedimiento de forma, legalmente consagrado, con el fin de llevar a buen término el cumplimiento de los requisitos necesarios para cumplir sustancialmente con el procedimiento respectivo.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debían aportar los proponentes para así continuar con el trámite pertinente.

Así mismo los recurrentes traen a colación los artículos 258 y siguientes del código de minas:

Frente a éste argumento se permite aclarar que si bien la finalidad del procedimiento minero contemplado en la mencionada disposición normativa es garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería no ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15191"

nos ocupa, los proponentes No allegaron el formato A dentro del término señalado en el requerimiento formulado por la autoridad Minera.

De otra parte, los recurrentes argumentan la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal.

Al *respecto*, es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración "prevalecerá el derecho sustancial". Por esta razón el artículo en mención establece:

"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15191"

"Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley."(...)

"La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. " (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

Por lo anterior, no es acertado como lo manifiestan los recurrentes de omitir requisitos formales, que para el caso, se refería a no aplicar la consecuencia jurídica al incumplimiento de allegar el formato A dentro del término establecido en el auto GCM No. 000468 del 29 de marzo de 2019 y continuar con el trámite de la propuesta.

De otra parte, los recurrentes solicitan que se tenga en cuenta el radicado No 20199030547852 del 11 de julio de 2019.

Al respecto, se aclara que la Autoridad Minera no tendrá en cuenta dicho radicado considerando que no se encuentra dentro de la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 000468 del 29 de marzo de 2019 dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir dentro del término dicho auto.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001106 del 31 de julio de 2019**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. RIK-15191.**

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001106 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. RIK-15191.**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JULIAN LEONARDO SANDOVAL ACERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74081592, **GUSTAVO RANGEL DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No 6613113, y **ROSA AIRETH BONILLA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 24030875; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15191"

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

Servicios Postales Nacionales S.A.
Diagonal 25G Nº 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

4-72 El servicio de envíos de Colombia

RA239838215CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Fecha Pre-Admisión: 12/02/2020 13:10:25

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de Servicio: 13216371

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
MT/C.C/T.I:900500018
Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Teléfono:
Código Postal:111321000
Referencia:20202120608881
Dapto:BOGOTA D.C
Código Operativo:1111594
Ciudad:BOGOTA D.C.

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JULIAN LEONARDO SANDOVAL ACERO
Dirección:CRA 2 7 72 BR EL MIRADOR
Código Postal:151001190
Código Operativo:1027000
Tel:
Depto:BOYACA
Ciudad:SOATA

Valores
Peso Físico(grs):1
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):1
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$7.500

Dice Contener: no existe
Observaciones del cliente :ANM dirección

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: 13-02-2020
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do

1027 000

UAC.CENTRO 1111 594

111159410270000RA239838215CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA239838215CO

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JULIAN LEONARDO SANDOVAL ACERO
Dirección: CRA 2 7 72 BR EL MIRADOR
Ciudad: SOATA
Departamento: BOYACA
Código postal: 151001190
Fecha admisión: 12/02/2020 13:10:25

País / Country: | Teléfono / Phone:

DESTINATARIO / ADDRESSEE

JULIAN LEONARDO SANDOVAL ACERO	CRA 2 7 72 BR EL MIRADOR	SOATA-BOYACA	2020212C

Dirección / Address: | Código Postal / Zip Code:
Ciudad / City: | Departamento / State:
País / Country: | Teléfono / Phone:

El futuro digital es de todos | MinTIC